



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

ESTUDIO CRÍTICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE
RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

AUTOR: KEVIN DAMIAN QUEZADA QUEZADA
TUTOR: JOSE JAVIER ROJAS MARTINEZ DEL MARMOL

DEPARTAMENTO DE DERECHO MERCANTIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE
ELCHE

CURSO ACADÉMICO 2024/2025

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS	3
2. RESUMEN/ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	5
3.1 Objeto de estudio.....	5
3.2. Metodología empleada	5
3.3. Estructura del trabajo.....	6
4. EXÉGESIS DEL MARCO LEGAL	8
4.1. Responsabilidad de los administradores en el Derecho societario español	8
4.2. Fundamentos de la responsabilidad en el Derecho societario	14
4.3. Tipos de acciones de responsabilidad: social, individual y derivada de la Ley Concursal	15
4.3.1 Administrador de derecho.....	22
4.3.2 Administrador de hecho	23
5. La relevancia de los plazos en el ejercicio de la acción de responsabilidad	24
5.5.1. Régimen legal y sistematización del artículo 241 bis de la LSC	25
5.5.2. Naturaleza jurídica del plazo de prescripción y análisis literal y sistemático del precepto.	26
5.5.3 El dies a quo: ambigüedad, interpretación y consecuencias prácticas	28
5.5.4. Evolución jurisprudencial.....	29
6. PROBLEMAS PRÁCTICOS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN ACTUAL	32
7. ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO	33
7.1. Francia	33
7.2. Alemania	34
7.3. Italia.....	35
8. CONCLUSIONES	37
9. BIBLIOGRAFÍA	39

1. ABREVIATURAS

Artículo - Art.

Artículos - Arts.

Audiencia Provincial – AP.

Boletín Oficial del Registro Mercantil – BORME.

Código de Comercio – C.Com.

Código Civil – CC.

Ley de Sociedades Capital – LSC.

Ley de Sociedades Anónimas – LSA.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada – LSRL.

Ley Concursal – LC.

Ley de Enjuiciamiento Civil – LEC.

Registro Mercantil – RM.

Sentencia del Tribunal Supremo – STS.

Sentencia del Tribunal Constitucional – STC.

Sociedad Anónima alemana o aktiengesetz-aktg – AG.

Sociedad de Responsabilidad Limitada alemana o gmbh-geschäftsführer - GmbH.

Tribunal Supremo – TS.

Tribunal Constitucional – TC.

2. RESUMEN/ABSTRACT

RESUMEN

Este Trabajo Fin de Grado se centra en el análisis del régimen de prescripción de las acciones de responsabilidad ejercitables contra los administradores sociales, regulado en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital. A lo largo del estudio se examina la relevancia del cómputo del plazo de prescripción, con especial atención a la determinación del dies a quo, uno de los aspectos más controvertidos tanto en la teoría como en la práctica.

El presente trabajo adquiere especial actualidad ante el aumento de litigios por responsabilidad societaria, favorecido por el contexto económico reciente y una mayor concienciación sobre el deber de diligencia de los administradores.

Asimismo, se pone de manifiesto los principales problemas interpretativos y prácticos derivados de la aplicación de esta figura, observando su impacto con respecto a la seguridad jurídica y la eficacia del régimen de responsabilidad en el ámbito societario.

ABSTRACT

This Final Degree Project focuses on the analysis of the statute of limitations for liability actions brought against company directors, as regulated in Article 241 bis of the Spanish Companies Act. The study examines the importance of calculating the limitation period, with particular emphasis on determining the dies a quo, which is one of the most debated aspects both in theory and in practice.

This topic has become especially relevant due to the increase in corporate liability litigation, driven by the recent economic context and greater awareness of directors' duty of care.

In addition, the main interpretative and practical issues arising from the application of this provision are highlighted, observing their impact on legal certainty and the effectiveness of the liability regime within the corporate sphere.

3. INTRODUCCIÓN

3.1 Objeto de estudio

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto de estudio el régimen de prescripción de las acciones de responsabilidad ejercitables contra los administradores sociales, regulado en el artículo 241 bis de Ley de Sociedades de Capital. Este análisis se centra especialmente en la determinación del *dies a quo* como elemento clave para fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, cuestión que ha generado relevantes debates doctrinales y una evolución jurisprudencial que evidencia la inseguridad jurídica que puede derivarse de su aplicación práctica.

El estudio cobra especial interés en la actualidad debido a la compleja situación económica y al incremento de litigios relacionados con la exigencia de responsabilidad a los administradores sociales, destacando la necesidad de delimitar con claridad el alcance temporal de las acciones que pueden interponerse contra ellos.

El propósito final es profundizar en los fundamentos legales y prácticos que sustentan esta institución jurídica, identificando posibles lagunas o contradicciones en la normativa vigente y su aplicación por parte de los tribunales. Se busca poner de manifiesto cómo la correcta interpretación de los plazos de prescripción influye en la protección de los intereses de los socios, acreedores y terceros vinculado a la sociedad. De este modo, el trabajo aspira a ofrecer un análisis útil tanto para la práctica profesional como para el debate doctrinal sobre la responsabilidad de los administradores.

3.2. Metodología empleada

Para alcanzar los objetivos planteados, se ha aplicado una metodología basada en el uso combinado de diversos métodos de análisis jurídico. Se ha recurrido al método exegético,

mediante el estudio del articulado que nos es relevante, así como las demás disposiciones relacionadas.

Se ha utilizado el método histórico, con el fin de comprender la evolución normativa y doctrinal de la prescripción de las acciones de responsabilidad en el ámbito societario.

De la misma forma se ha empleado el método jurisprudencial, centrado en la recopilación y análisis de sentencias relevantes del Tribunal Supremo y de distintas Audiencias Provinciales, lo que permite apreciar la interpretación práctica y las tendencias actuales en esta materia.

Por último, se ha incorporado el método comparado, contrastando la regulación española con la de otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno para detectar posibles soluciones alternativas o buenas prácticas.

Las principales fuentes de información utilizadas han sido leyes y normativa vigente, monografías y manuales de Derecho Mercantil, artículos doctrinales publicados en revistas especializadas, bases de datos jurídicas, páginas web de interés y resoluciones judiciales actualizadas.

3.3. Estructura del trabajo

INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO
2. METODOLOGÍA EMPLEADA
3. ESTRUCTURA

DESARROLLO

4. EXEGESIS DEL MARCO LEGAL
 - RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL DERECHO SOCIETARIO ESPAÑOL
 - FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO SOCIETARIO
 - TIPOS DE ACCIONES DE RESPONSABILIDAD: SOCIAL, INDIVIDUAL Y DERIVADA DE LA LEY CONCURSAL
 - ADMINISTRADOR DE DERECHO
 - ADMINISTRADOR DE HECHO

5. LA RELEVANCIA DE LOS PLAZOS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD

- RÉGIMEN LEGAL Y SISTEMATIZACIÓN DEL ARTÍCULO 241 BIS DE LA LSC
- NATURALEZA JURÍDICA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS LITERAL Y SISTEMÁTICO DEL PRECEPTO
- EL DIES A QUO: AMBIGÜEDAD, INTERPRETACIÓN Y CONSECUENCIAS PRÁCTICAS
- EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL
- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
- CRITERIO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

6. PROBLEMAS PRÁCTICOS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN ACTUAL

7. ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO

- FRANCIA
- ALEMANIA
- ITALIA

8. CONCLUSIONES



4. EXÉGESIS DEL MARCO LEGAL

4.1. Responsabilidad de los administradores en el Derecho societario español

Para comprender la situación actual del régimen de responsabilidad de los administradores, resulta imprescindible atender a sus orígenes, pues solo a partir de un análisis de su evolución histórica es posible entender cómo se ha configurado su actual regulación en el ámbito del Derecho Mercantil. En este sentido es necesario delimitar los elementos que han contribuido a la configuración actual del régimen de “responsabilidad”, y aún con mayor detenimiento el alcance específico de la “responsabilidad de los administradores de derecho”.

En la actualidad del Derecho societario español, la norma fundamental en esta materia es el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC). En este cuerpo normativo es donde se recoge el núcleo del régimen jurídico que constituye nuestro objeto de estudio, donde se plasma gran parte del sustrato que nos es relevante. Sin embargo, toda regulación tiene un origen, y en este caso no resulta diferente, por lo que resulta pertinente realizar una breve revisión de la evolución histórica de esta legislación clave.

Antes de la LSC de 2010, y de las futuras reformas e introducciones normativas nuevas, uno de los antecedentes más importantes sobre la responsabilidad de los administradores, lo encontramos en el Código de Comercio de 1829¹ (en adelante, C.Com.), que vienen a regular en su Título Segundo los arts. 264-358 que otorgan la primera referencia de relevancia en lo que respecta a seguridad en las sociedades mercantiles, ya que ofrece las primeras pinceladas sobre la organización y funcionamiento de las compañías mercantiles.

¹ Ampliación basada en:

Abásolo, Ezequiel (2008-2009). El código de comercio español de 1829 en los debates y las prácticas jurídicas del extremo sur de América”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (78), pp.447 –460. Revista adaptada por el Ministerio de Justicia España.

El Código de Comercio de 1829, redactado por Pedro Sainz de Andino bajo el reinado de Fernando VII, supuso la primera codificación mercantil en España. Inspirado en el modelo francés, que respondía a una visión conservadora y proteccionista del comercio, con fuerte influencia en el Antiguo Régimen. Aunque se postuló como un primer intento de sistematización normativa, su enfoque casuístico y su escasa adaptación a los principios liberales limitaron su proyección, siendo sustituido en 1885 por un código más moderno y funcional.

Como ejemplo representativo puede citarse al art. 265.3 donde se establecía que “puede contraerse la compañía mercantil: creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles a voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”². Lo relevante de este precepto reside en la expresión “amovibles”, porque de esta manera se refleja que la permanencia del cargo no era inalterable, sino que estaba condicionada, por ejemplo, a la confianza depositada por los socios.

De este modo, aunque de manera implícita, se aprecia una primera manifestación de responsabilidad relacionada con el deber de rendición de cuentas, entendiéndose que los socios de una sociedad podrían dejar de contar con los servicios de sus administradores cuando consideren que dicho deber no se está cumpliendo adecuadamente, generando esa falta de confianza. Esta causa, sin perjuicio de otras que puedan surgir, constituiría uno de los motivos, más característicos para justificar dicho cese.

Esta idea, además, se refuerza en atención al tenor literal del art. 307 del C.Com de 1829 que dispone: “Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto a la masa común, podrán los demás socios nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, o promover la rescisión del contrato ante el tribunal” .

El precepto anticipa precisamente lo que hoy se entiende como régimen de responsabilidad por “mala gestión”³, al prever consecuencias concretas frente al administrador por el perjuicio derivado del ejercicio negligente de sus facultades y su gestión. La posibilidad de nombrar a un coadministrador evidencia la voluntad de evitar la arbitrariedad en las decisiones del administrador, otorgándole facultades a dicho coadministrador de control e incluso de solicitar la rescisión de los contratos ante el órgano jurisdiccional, por razón, como hemos precisado, a lo que hoy se contextualizaría por el haber actuado de manera no diligente, con el deber de cuidado que le corresponde al administrador por la posición de su cargo. En definitiva, este

² Código de Comercio, decretado, sancionado y promulgado el 30 de mayo de 1829, edición oficial de Real Orden.

³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE n.º 161, de 3 de julio de 2010), art 236.1. En la actualidad, este precepto recoge la denominada responsabilidad por “mala” gestión, disponiendo que: “Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa”.

precepto puede considerarse como uno de los antecedentes de la configuración del sistema actual de responsabilidad de los administradores, al prever consecuencias jurídicas por actuaciones dañinas o inadecuadas.

Continuando con el breve repaso de la evolución del régimen de responsabilidad de los administradores, corresponde detenerse en el C.Com de 1885⁴, donde esta materia se aborda de forma más general en la Sección Cuarta del Libro II, dedicada a las Compañías Anónimas. En concreto los artículos 151 a 159 recogían los supuestos en el que los administradores podían llegar a ser responsables por las actuaciones realizadas por el ejercicio de sus funciones, sentando así las bases de lo que hoy constituye el régimen vigente.

Según la interpretación de Farrán Farriol el art. 156⁵ del C.Com de 1885, adquiere especial relevancia en materia de responsabilidad de los administradores, ya que disponía que estos quedaban excluidos de responsabilidad penal solidaria por las operaciones sociales. En concreto, el precepto establecía: “y si por infracción de las Leyes y Estatutos de la Compañía, o por la contravención de los acuerdos legítimos de sus Juntas Generales, irrogaran perjuicio y fueran varios los responsables, cada uno de ellos responderá a prorrata”⁶. De este modo, se aprecia que la responsabilidad de los administradores se limitaba a aquellos actos en los que se hubiera producido una infracción legal de manera directa o una contravención a lo adoptado en las juntas generales.

Se configuraba, por tanto, un régimen de responsabilidad mínimo, concepción que la doctrina ha considera especialmente benevolente, al reservar la exigencia de responsabilidad a las acciones más graves frente aquellas en las que incurra dolo o negligencia grave⁷. Este modelo contrasta claramente con el régimen actual, en el que conforme al art. 236.1 LSC, los administradores serán responsables por los daños causados a la sociedad, a los socios o a terceros, ya sea por actos u omisiones contrarias a la ley o los estatutos, o por el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, sin necesidad de que medie dolo o culpa grave, siendo suficiente cualquier tipo de culpa.⁸

⁴ Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. *Gaceta de Madrid*, núm. 289, 16 de octubre de 1885.

⁵ C. Com., 1885, art. 156.

⁶ Farrán Farriol, J. (2008). *La responsabilidad de los administradores en la administración societaria*. J.M. Bosch Editor, p.18 ss.

⁷ Uría, R. (2003). *Derecho mercantil* (23ª ed., p. 337). Civitas.

⁸ LSC, art 236.1.

Tras esta regulación inicial, caracterizado por un régimen de responsabilidad limitado y centrado en infracciones graves, será con la ley de sociedades anónimas de 1951⁹ (en adelante, LSA) y especialmente tras su refundición en 1989, cuando el legislador aborde de manera más sistemática la responsabilidad de los administradores.

En concreto, lo que nos interesa destacar de LSA de 1989¹⁰ son los preceptos recogidos en los arts. 133 al 135, puesto que es lo que nos concierne de manera concreta ya que formulan las acciones de responsabilidad frente a los administradores. El art. 133 mantenía no de manera impoluta las formulaciones ya dadas por sus antecesores estableciendo que los administradores responderían frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o por realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

En este punto apreciamos el primer cambio, puesto que se corrige esa limitación de la responsabilidad de los administradores del C.Com del 1885 y de la anterior formulación de LSA de 1951 antes de su derogación. A partir de LSA de 1989, deja de exigirse que la conducta del administrador incurra necesariamente en dolo o negligencia grave, bastando con el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo para que se advierta la responsabilidad. Esta formulación por atención al tenor del articulado permite que cualquier acto que como consecuencia generase un daño, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades por supuestos de imprudencia, siendo más precisos de negligencia ordinaria.

De manera sintética, puede formularse dos planteamientos. Como señalo Luis Martínez-Calcerrada¹¹, magistrado de la sala primera del Tribunal Supremo, con esta formulación al administrador la única vía de defensa que le queda es tratar de justificar la falta de la existencia del nexo causal entre su conducta y el perjuicio ocasionado, estrategia que resulta especialmente compleja. Se sitúa al administrador en un plano en el que la responsabilidad adquiere tintes cercanos a una responsabilidad cuasi objetiva.

⁹ La Ley de Sociedades Anónimas de 1951 fue derogada por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, publicado en el «BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 1989, páginas 40012 a 40034. Esta refundición se dictó al amparo de la disposición final primera de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1989.

¹⁰ Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1989). Disposición derogada. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1989/12/22/1564>

¹¹ Martínez-Calcerrada y Gómez, L. (1999). *La responsabilidad de los administradores o consejeros en L.S.A.* Anales de la Real Academia de Doctores, 3, p 131.

Sin embargo, Martínez Calcerrada, también advierte un segundo enfoque, considerando que una correcta valoración de estos supuestos impediría que el administrador eludiese su responsabilidad en asesoramientos externos, como puede ser el caso de una consultoría o gestoría. En estos casos, el administrador no podría evitar su imputación al amparo del artículo correspondiente, ya que se exige por ley la obligación de actuar con diligencia.

En esta línea, el art. 133, apartados 2 y 3, de LSA de 1989 disponían que responderían solidariamente todos los miembros del órgano de administración que hubiera realizado el acto o adoptado el acuerdo lesivo, salvo que probaran no haber intervenido o haber actuado para evitar el daño, sin que la aprobación de la junta general pudiera eximir de dicha responsabilidad. Igual en último término, cabe señalar que la ley hacía una distinción entre las acciones de responsabilidad, entendiendo entre la acción social de responsabilidad en el art.134 LSA¹² y la acción individual de responsabilidad en el art. 135 LSA¹³.

Por último, y no por ello menos relevante, antes de llegar a la actual regulación contenida LSC, conviene cerrar este breve recorrido por la evolución normativa de la responsabilidad de los administradores con una referencia a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995¹⁴ (en adelante, LSRL).

El art. 69 de LSRL disponía en su apartado primero, que “La responsabilidad de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima”, por lo que supuso una remisión expresa al régimen previsto en la LSA.

No obstante, esta ley introdujo una peculiaridad significativa en el art. 105¹⁵, al establecer un régimen especial de responsabilidad frente a las deudas sociales en los supuestos en los que concurriese una causa legal de disolución y el órgano de administración no convocara la junta general o no solicitara la disolución judicial en el plazo de dos meses. En tales casos, el administrador podía ser considera responsable de forma directa, sin necesidad de acreditar culpa, daño ni nexo casual, lo que supuso un desplazamiento respecto de la responsabilidad del administrador, apartándose del esquema de las acciones de responsabilidad social e individual que se plasmaban en la LSA¹⁶.

¹² LSA, Art. 134. Disposición derogada.

¹³ LSA, Art. 135. Disposición derogada.

¹⁴ Ley 2 /1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995). Disposición derogada. Entrada en vigor el 1 de junio de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/03/23/2/con> .

¹⁵ LSRL, Art. 105. Disposición derogada.

¹⁶ Ricardo Cabanas Trejo, *La notaría - Boletín*, núm.4, mayo de 1995, pp. 37-39.

Un ejemplo representativo de la aplicación del art. 105 LSRL la encontramos en la Sentencia núm. 460/2006 de la Audiencia Provincial de Valencia, que confirmó la responsabilidad del administrador de una sociedad limitada por no haber promovido su disolución en plazo, a pesar de existir causa legal. En este caso, el capital social era de apenas 3006 euros, mientras que las deudas con los acreedores superaban los 33.000 euros, lo que dejaba en claro un desequilibrio patrimonial grave. El tribunal incide que este régimen de responsabilidad no requiere probar ni culpa ni dolo, ni si quiera un nexo causal entre la conducta del administrador y el daño, bastándose con demostrar; la existencia de una deuda social, la existencia de una causa de disolución y la inacción del administrador¹⁷. Tratándose como hemos ido adelantando de un régimen de responsabilidad cuasi objetiva.

Con todo lo anterior, puede afirmarse que la evolución del régimen de responsabilidad de los administradores ha pasado de modelos restrictivos o fragmentados, como los recogidos en el Código de Comercio y las primeras versiones de la LSA y la LSRL, a uno más amplio, concretado y unitario. Esta tendencia culmina finalmente con la entrada en vigor de la LSC del 2010, que unifica la regulación de las distintas sociedades antes separadas y no solo eso, sino que también actualiza los regímenes preexistentes. El régimen de responsabilidad de los administradores se articula principalmente en torno a los arts. 236 a 241 bis LSC, eje principal del presente estudio. Por ello, atendiendo a la Exposición de Motivos de la LSC efectivamente el objetivo del texto refundido es que “debe ser el resultado de la regularización, la aclaración y la armonización de los plurales textos legales”.

Debido a que los administradores de las sociedades de capital son los encargados de actuar en nombre y en representación de las sociedades de las que forman parte, se han ido previendo mecanismos para contrarrestar los efectos por aquellos actos que se alejen de su labor principal, que es básicamente de actuar por y para el beneficio de la sociedad, de sus socios e incluso del interés general por el impacto que pueden suponer determinadas entidades en la economía o el flujo de los mercados. Por ello en la actual LSC del derecho societario se contempla:

- 1) la acción social (arts. 238 a 240); dirigida a resarcir a la sociedad por los daños causados por los administradores,
- 2) la acción individual (art. 241); ejercitables por socios o terceros directamente perjudicados y
- 3) la acción por deudas (art. 367); que atribuye responsabilidad solidaria a los administradores cuando no promueven la disolución en caso de causa legal.

¹⁷ SAP Valencia, Secc.9.ª, núm. 460/2006, de 15 de diciembre.

4.2. Fundamentos de la responsabilidad en el Derecho societario

La responsabilidad en el Derecho societario atiende a un fundamento concreto, que es la necesidad de proteger los intereses de los distintos sujetos que interactúan con la sociedad, como es el caso de los socios, los acreedores sociales y la propia sociedad como persona jurídica. Todo ello parte también del entendimiento terminológico de cada uno de estos sujetos. En el caso del socio, se entiende como tal a toda persona física o jurídica que posee acciones o participaciones sociales lo que le confiere derechos y, en determinados casos también responsabilidades, lo que justifica la protección que el ordenamiento le dispensa.

Asimismo, puede encontrarse una base general del fundamento de la responsabilidad en el art. 1665 del Código Civil (en adelante, CC) aunque su mención es sobre la sociedad civil de manera análoga sirve de aplicación para las sociedades mercantiles donde expresa que “la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”¹⁸. Siendo así también razón de la existencia de responsabilidad por vulnerar los mecanismos legales establecidos para proteger el equilibrio de la red de relaciones societarias.

Las sociedades mercantiles, a través de sus diferentes estructuras legales permiten la organización y funcionamiento de empresas en España, y por ello sus decisiones pueden afectar a quienes participan en ellas directamente.

De no existir mecanismos de responsabilidad, estos sujetos quedarían desprotegidos frente a abusos y perjuicios. Aunque existan otros instrumentos como los derechos inherentes a la condición de socio¹⁹ o la exigencia legal de contar con un capital mínimo, esto no resulta siempre suficiente. En particular respecto a esto último, ha destacado la doctrina del capital social que “el capital social, como primera partida del pasivo, aunque no protege a los acreedores frente a las pérdidas, obliga a los socios a disolver o recapitalizar y actúa como un colchón que contribuye a prevenir la insolvencia en cuanto impide el reparto de los bienes sociales entre los socios”²⁰.

¹⁸ Art. 1665 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

¹⁹ Conforme al art. 93 de LSC los socios tienen como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

²⁰ Jesús Alfaro, *La doctrina del capital social: el Derecho de sociedades como mecanismo de protección de los acreedores*, Almacén de Derecho, 25 de julio de 2017.

Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-doctrina-del-capital-social-derecho-sociedades-mecanismo-proteccion-los-acreedores>.

De modo que resulta esencial la existencia de responsabilidad de quienes ostentan los mayores deberes en la sociedad pues como dice Terradillos “las grandes sociedades no son organismos de estructura democrática, sino oligárquica: el poder de los socios pasa a los administradores y de estos a los directivos, dejando a la asamblea sin apenas capacidad de control real”²¹. Estos abusos pueden suponer un perjuicio grave tanto para los socios, como para la propia sociedad, a terceros e incluso al interés general.

4.3. Tipos de acciones de responsabilidad: social, individual y derivada de la Ley Concursal

En nuestro ordenamiento jurídico español se prevén distintas vías para exigir responsabilidad a los administradores cuando incumplen sus deberes legales y estatuarios. En el ámbito societario se concretan en acciones sociales, individuales y las derivadas de la ley concursal, sin perjuicio del resto reguladas en otras ramas de nuestro ordenamiento, como es el caso del penal, administrativo o laboral.

ACCIÓN SOCIAL.

La acción social de responsabilidad viene regulada en los arts. 238 a 240 de la LSC, se constituye como una de las formas más clásicas de responsabilidad. Relacionadas con el incumplimiento por parte del administrador de sus deberes generales y con la exigencia de actuar con diligencia y lealtad.

Según el art. 238 LSC, de su propia redacción se extrae que es una acción que debe ser ejercitada por la sociedad frente a los administradores. En su apartado primero se determina que se ejercitada por la propia sociedad y previo acuerdo de la junta general²², también expresa que podrá ser propuesta por cualquier socio, incluso aunque no esté presente en el orden del día, y no podrá exigirse una mayoría superior a la ordinaria, manifestando por tanto el art. 238.1 que “La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio, aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo”.

²¹ Ferré Olive, Juan Carlos, *Sujetos responsables en los delitos societarios*, Universidad de Huelva.

²² La Junta General es la reunión de socios en la que se forma la voluntad social mediante la adopción de acuerdos en el ámbito de sus competencias. Se trata de un órgano necesario de las sociedades de capital.

El art. 238.2 concreta que a dicha acción en cualquier momento se podrá renunciar, salvo que se opongan socios que representen al menos el 5% del capital, esto es una evidente forma de tratar de proteger a las minorías societarias, evitando el bloqueo injustificado de su ejercicio por lo que “En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social”.

Por otro lado, el art. 238.3 y apartado 4 vienen a establecer de forma breve que si se acuerda ejercitar la acción deberá tener como respuesta la destitución de los administradores afectados y aclara que la aprobación de las cuentas anuales, no impiden el ejercicio de esta acción, que podrá ser ejercitada igual.

En línea con la acción social de responsabilidad en el art. 239 LSC se contempla el ejercicio de la acción social por parte de los socios, en supuestos en los que los administradores no convoquen la junta general solicitada y que el socio cuente con una mayoría mínima suficiente, expresando literalmente el art. 239.1 LSC:

“El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general”.

Por último, también se señala en el art. 240 de la LSC como legitimados subsidiariamente a los acreedores para el ejercicio de la acción social, poniendo de manifiesto que; “los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos”.

Pues conforme a esta exposición el legislador plasma que el régimen para el ejercicio de la acción social se configura, en primer término, en la junta que tendrá que tomar la decisión de ejercitar la acción contra el administrador, así como en su caso la renunciar de esa decisión. En segundo término, se legitima a la minoría para si la sociedad no solicita esta acción de responsabilidad puede pedir de manera directa la tutela judicial efectiva teniendo su base en la protección de la sociedad. Mientras que, a modo de carácter subsidiario, si no se ejercitase por ninguno de los

dos mencionado, los mismos acreedores podrán tener el derecho para ejercitarla en atención a la condición de sus intereses.²³

Por ello y para finalizar, la jurisprudencia ha reafirmado una serie de requisitos que se han de cumplir a la hora de ejercer la acción social de responsabilidad que se dividen en cinco²⁴:

- 1) Debe producirse la existencia de una acción u omisión por parte de los administradores.
- 2) La existencia de imputabilidad de la conducta a los administradores en el ejercicio de su cargo. Es decir, la imputabilidad, desde un punto de vista formal determina la imputabilidad a “el que posee al tiempo de la acción las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad”.²⁵
- 3) El carácter antijurídico de la conducta, quebrantando las disposiciones legales, estatutarias, y las propios al deber de su actuar.
- 4) Que el daño causado a la sociedad se materialice en un perjuicio al patrimonio social.
- 5) Y, por último, la existencia de una relación nexo causal entre la conducta del administrador y el daño sufrido por la sociedad.

ACCIÓN INDIVIDUAL.

En lo que respecta a la acción individual de responsabilidad frente a los administradores, como se ha anticipado se encuentra regulada en el art. 241 LSC que manifiesta que “Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos”.

Cabe a modo de un mejor entendimiento, precisar algunos aspectos. Por un lado, es importante comprender que la acción individual de responsabilidad contra los administradores no es dirigida frente a todo incumplimiento contractual vinculado al ente societario²⁶. Se trata, en realidad, de

²³ Cortes Puya, C. (2022). *La acción social de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital: Un estudio en clave procesal de los artículos 238 y 239 de la LSC* (Tesis doctoral inédita). Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, p.25.

²⁴ Pastor, Carceller, M. (2023, 12 de Julio). *Acción Social de Responsabilidades de Administradores*. Torralba Bertolín Abogados. <https://torralbabertolin.com/accion-social-de-responsabilidad/>.

²⁵ Miro Linares ,F., y Simons Vallejo, R. (2019). *Materiales Docentes para la asignatura de Derecho Penal I*. Universidad Miguel Hernández de Elche, p.239.

²⁶ Conforme a la STS 150/ 2017” Lo contrario supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 del Código Civil”.

una acción de naturaleza extracontractual, cuya finalidad, a diferencia de la acción social de responsabilidad²⁷, es obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados directamente contra el patrimonio de los socios o de un tercero, como consecuencia de actos u omisiones imputables al administrador.

Se plantean cuestiones sobre la relación del daño y la legitimación activa, especialmente sobre si solo se encuentran legitimados los que hayan sufrido el daño directo, o si, por el contrario, cabría la posibilidad de legitimación en supuestos de daño indirecto. Pues conforme a la escueta, pero categórica redacción del art. 241 el término “directo” se sustrae del mismo sin poder ponerlo en duda, por lo que, de una interpretación sintáctica y literal solo cabría estar legitimado quienes acrediten un perjuicio directo. Aunque es innegable, que cualquier daño contra el patrimonio social afecta a sus socios y a sus acreedores, ello no implica que ese daño sea jurídicamente directo.

Esto en la práctica ha conllevado controversia y ha sido manifestado así conforme a la doctrina de la argumentación insuficiente del daño directo como ratio de la desestimación de la acción individual de responsabilidad civil contra el administrador. Parece como expresa Francisco J. Alonso, catedrático de Derecho Mercantil, que los criterios de estimación del Tribunal supremo parecen “responder a una política jurídica restrictiva e indulgente a favor de administradores efectivamente negligentes”²⁸.

A modo de ejemplo, en el caso de que un acreedor sufriera un perjuicio por la imposibilidad de cobrar sus créditos debido al colapso económico-patrimonial de la sociedad mercantil con la que contrató, el daño se considera en principio como indirecto. Si bien es cierto que el Tribunal Supremo a través de la STS 150/2017 señala que “la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado, en determinados supuestos, que la imposibilidad del cobro de sus créditos por los acreedores es un daño directo imputable a los administradores sociales”²⁹. Pero matizando que se dan en circunstancias excepcionales y cualificadas la consideración de daño directo.

El punto clave reside en que, la acción individual tal y como se está interpretando lleva aparejado dificultades probatorias para quien decide ejercitarla.

Todo debido a que estos supuestos excepcionales y cualificados resultan imprecisos, tiene razón de existencia el conflicto, pues se exige a quien la interpone no solo demostrar el

²⁷ Es precisamente diferente una acción de la otra en punto concreto, pues la finalidad de la acción social es el restablecimiento del patrimonio social. Mientras que la acción individual busca enmendar daños contra el patrimonio de los socios, o terceros.

²⁸ Alonso Espinosa, F.J. (2020). *La doctrina de la argumentación insuficiente del “daño directo” como ratio de la desestimación de la acción individual de responsabilidad civil contra el administrador (notas críticas)*. Revista *Lex Mercatoria*, nº 14, p.13.

²⁹ STS150/2017, del 2 de marzo, p.9 y ss.

Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/0ce46da26d2d487e/20170310>

comportamiento antijurídico del administrador, como pudo ser el no disolver o liquidar formalmente la sociedad en los supuestos que tendría que haberse realizado, sino también acreditar el fracaso previo de sus intentos de cobro frente a la sociedad y justificar que, de haberse llevado a cabo, como por ejemplo en el supuesto de que tuviese que haber llevado a cabo correctamente un proceso de disolución y liquidación, habría existido para satisfacer su crédito un patrimonio suficiente. Por lo que la interpretación del sentido “directo” del daño, en sentido estricto, supone de alguna forma una carga probatoria que de no resolverse genera una enorme inseguridad jurídica.

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS SOCIALES.

La acción de responsabilidad por deudas sociales en la LSC está regulada principalmente en el art. 367 LSC, y se configura como una responsabilidad personal y solidaria de los administradores por las deudas contraídas por la sociedad cuando, existiendo causa legal de disolución, no la promueven diligentemente.

Por lo que, una vez surgida la causa legal o estatutaria de disolución, si los administradores no convocan la junta general en el plazo de dos meses para que adopten una resolución al respecto, o bien si no promueven la disolución judicial cuando la junta no constituya o adopte un acuerdo negativo, la responsabilidad surge y se extiende exclusivamente a las obligaciones sociales nacidas con posterioridad al momento en que surge la causa de disolución o, en su caso, al de la aceptación del cargo por parte del administrador nombrado con posterioridad.

La norma así mismo, introduce además una presunción *iuris tantum*³⁰ a favor del acreedor, es decir, salvo prueba, al contrario, se presume que las deudas reclamadas judicialmente son posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o al nombramiento del administrador.

No obstante, el precepto también contempla una causa de exoneración de responsabilidad, donde los administradores no responderán si, dentro del plazo legal, comunican al juzgado el inicio de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración, o si

³⁰ Guillén, A. E., Fabrè, M. C. *La prueba de presunciones en el proceso civil romano y su recepción en el derecho argentino*, p. 322. Universidad Nacional de La Plata.

Precisan que: “Las presunciones legales son aquellas que establece el legislador y que alivian al litigante de probar un hecho, ya que se considera que es cierto e incontestable si se trata de las denominadas *iure et de iure*, que no admiten prueba en contrario, o aquellas sobre las cuales se puede probar en su contra, las llamadas *iuris tantum*. Ambas no se dirigen a demostrar un hecho, sino que afirman o niegan la existencia del mismo en razón de determinadas circunstancias vinculadas a él.”

solicitan el concurso voluntario de acreedores. En caso de que la negociación no prospere, el plazo legal se reanuda desde que dicha comunicación deja de tener efectos.

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA LEY CONCURSAL.

En lo que respecta la acción de responsabilidad derivada de la ley concursal, se materializa como una acción no ejercitable al margen del concurso, sino que se trata de una consecuencia procesal del procedimiento del concurso cuando este ha sido declarado culpable, por lo que encontramos una diferencia en relación con la acción individual o acción social de la LSC.

Antes de entrar en su análisis, conviene aclarar que el concurso de acreedores es el procedimiento judicial regulado en Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante LC), mediante el que se gestiona de forma ordenada la situación de insolvencia de un deudor, ya se trate de persona física o de persona jurídica, con el fin de ordenar en la medida de lo posible el pago de sus obligaciones pendientes en atención al interés colectivo de los acreedores.

Se prevé en atención al art. 456³¹ LC lo que se denomina la condena a la cobertura de déficit, y que expresa lo siguiente:

“1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia.

2. Se considera que existe déficit cuando el valor de los bienes y derechos de la masa activa según el inventario de la administración concursal sea inferior a la suma de los importes de los créditos reconocidos en la lista de acreedores.

3. En caso de pluralidad de condenados a la cobertura del déficit, la sentencia deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso.

4. En caso de reapertura de la sección sexta por incumplimiento del convenio, si el concurso hubiera sido ya calificado como culpable, el juez para fijar la condena a la cobertura, total o parcial, del déficit, atenderá tanto a los hechos declarados probados en la sentencia de calificación como a los determinantes de la reapertura.”

³¹ Art. 456 de la Ley Concursal.

El art. 456 LC de manera comprensible, regula la posibilidad de que el Juez, al calificar al concurso como culpable³², condene a los administradores, liquidadores o directores generales de la sociedad concursada a cubrir total o parcialmente el déficit concursal, cuando se haya acreditado que su conducta generó o agravó la insolvencia.

Esta condena puede imponerse tanto de forma solidaria o individualizada atendiendo al grado de participación de cada uno en los hechos que justificaron la calificación culpable.

Para entenderlo de manera más clara, debemos atender a que es lo que se considera como déficit, que viene resuelto por el propio mandato, definiéndolo como la diferencia entre el valor de los bienes y los derechos de la masa activa y el total de créditos reconocidos en la lista de acreedores.

Así mismo, se contempla que, si se abre la sección de calificación tras el incumpliendo de un convenio ya aprobado, el juez podrá declarar la condena no solo en los hechos ya declarados probados en la sentencia anterior, sino también los hechos que motivaron su apertura.

En conclusión, para que se manifieste esta acción de responsabilidad derivada de la ley concursal, es importante que o bien, se abra la fase de liquidación de primeras al no haber alcanzado un convenio o que se haya intentado y haya fracasado totalmente. Así como también se reconoce la posibilidad de que pueda surgir por consecuencia del incumplimiento de un convenio previamente aprobado y que, por razón de este, se haya tenido que reabrir dicha sección.

OTRAS ACCIONES EN EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Ha modo de concluir con el apartado, se ha de aludir a las demás formas que el resto del ordenamiento jurídico español contempla para exigir responsabilidad a los administradores de una sociedad por los actos que debido a su mala actuación empresarial genere perjuicio del mismo modo a la propia sociedad, a los socios y al interés general.

De manera breve, en el Código Penal de 1995 (en adelante, CP) a través de la L0 10/1995 nació la figura de los delitos societarios. Debido al crecimiento y la complejidad de las sociedades mercantiles, introdujeron tipos cuya finalidad era la protección de los socios minoritarios, los acreedores, la defensa de la transparencia contable o el correcto funcionamiento de las sociedades mercantiles³³. Se encuentran regulados en el capítulo XIII, del título XIII, del Libro II, del CP, bajo la rúbrica de "Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico".

³² El art. 443 TRLC establece una serie de supuestos en los que la calificación como concurso culpable es obligatoria, como, por ejemplo, en supuestos donde se produzca un alzamiento de bienes, la doble contabilidad o la simulación de una situación patrimonial ficticia.

³³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Por lo que los delitos societarios recogidos de los arts. 290 al 297, en su gran mayoría bien a sancionar penalmente a “los administradores de hecho o de derecho” por cuyas actuaciones provoquen o lesionen un perjuicio a la sociedad o alguno de sus socios, si bien se puede entender esto suplido por el ordenamiento mercantil, precisamente para acudir a esta vía penal la jurisprudencia del TS y autores como Silvia Sánchez, afirman que el derecho penal en el ámbito de las sociedades mercantiles debe actuar de mecanismo de “ultima ratio”, priorizando las soluciones que puedan dar otros ordenes jurisdiccionales.³⁴

La responsabilidad de los administradores no se agota en los ámbitos atrás mencionados, también en normas como la ley General Tributaria³⁵ en sus arts. 42 y 43 permite derivar responsabilidad a los administradores por impago de cuotas o colaboración en fraudes, así como en otras leyes, como la ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social³⁶ que considera como responsables a los representantes de los empresarios en caso de infracciones laborales en los supuestos que se les pueda imputar responsabilidades. Y con las normativas sectoriales como la ley General de Subvenciones³⁷ o la ley de Mercados de Valores³⁸ se refuerza precisamente la importancia de sus deberes de diligencia y transparencia.

Por lo que este marco normativo refuerza la posición del administrador como garante del cumplimiento de la legalidad y como posible sujeto responsable cuando se incumplen determinadas obligaciones.

4.3.1 Administrador de derecho

En lo que respecta a quienes son considerados como los sujetos activos de tales acciones, es necesario señalar y concretar contra quienes es realmente que se dirige y aplica las acciones de responsabilidad objeto de nuestra materia de estudio. Por ello hemos de diferenciar entre el administrador reconocido como de derecho y el administrador de hecho.

Para tener la consideración de administrador de derecho, ha de desempeñar de manera individual o colegiada las tareas de gestión y administración de la entidad social, pudiendo ser, tal y como se reconoce por la ley, una persona física o jurídica independientemente que sea o no socio de

³⁴ Silva Sánchez, J.M. (2025). *Derecho Penal. Parte general*. Civitas.

³⁵ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Boletín Oficial del Estado*, 302, 18 de diciembre de 2003.

³⁶ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. *Boletín Oficial del Estado*, 189, 8 de agosto de 2000.

³⁷ Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. *Boletín Oficial del Estado*, 276, 18 de noviembre de 2003.

³⁸ Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. *Boletín Oficial del Estado*, 255, 24 de octubre de 2015.

la sociedad. Por ello se reconoce que “es quien tiene efectuado el nombramiento de acuerdo con las normas legales que rigen la respectiva modalidad societaria”³⁹, que le otorga un título jurídicamente válido para el correcto ejercicio de sus funciones.

El nombramiento del administrador de derecho despliega efectos desde el momento de su aceptación conforme al art 214 LSC, pero es necesario que haya sido debidamente inscrito en el Registro Mercantil (en adelante, RM) y publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil⁴⁰ (en adelante, BORME) para que sea oponible frente a terceros conforme lo dispuesto en el art. 215 LSC.

El sentido de la responsabilidad derivada de los mismos se desprende del propio texto legal, así como puede ser el caso del art. 225.2 LSC donde se les atribuye específicamente a estos el deber de “dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y control de la sociedad”.

Para concluir con el análisis del administrador de derecho, es importante como prevé el art. 212.1 bis, que en el caso de que la administración de la sociedad se le otorgue a una persona jurídica se dispone que “será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo”.

4.3.2 Administrador de hecho

La consideración de administrador de hecho se atribuye a aquellas personas físicas o jurídicas, que, aun no estando inscritos en el RM, lleven a cabo las funciones correspondientes de un administrador de una sociedad mercantil, o cuando su nombramiento se encuentre viciado.

Es decir, aun cuando por los motivos que fuesen no se hubiese podido establecer correctamente su inscripción en el RM y posterior publicación en el BORME, tendrá la consideración de administrador de hecho, siempre que el mismo lleve a cabo el desempeño efectivo de funciones inherentes al cargo del administrador. Pues según Terradillos , la equiparación entre administrador de hecho y derecho tiene como finalidad no favorecer “a quienes por desidia no se hubiesen preocupado por regularizar la designación de los administradores y a quienes dolosamente hubiesen creado la situación irregular para sustraer del ámbito de los delitos.”⁴¹

³⁹ STS 59/2007, de 26 de enero de 2007.

⁴⁰ El BORME es el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en donde se publican los actos jurídicos de las sociedades mercantiles.

⁴¹ Terradillos, 1997: 273; Terradillos, 2001: 267.

Precisamente la STS 59/2007, de 26 de enero, RJ 2007/ 1586 establece que “El concepto de administrador de derecho no presenta especiales problemas. Por tal ha de entenderse a quien tiene efectuado el nombramiento como tal administrador de acuerdo con las normas legales que rigen la respectiva modalidad societaria. Mayores problemas plantea la inteligencia de lo que deba entenderse por administrador de hecho. Una concepción restringida incluiría en su entendimiento el concepto puramente mercantil del término, es decir, aquel que pudiendo ser administrador de derecho no pueda, todavía, serlo por no reunir las condiciones de nombramiento, por falta de aceptación o de inscripción registral o de mantenimiento y prórroga del mandato, o supuestos de formación social a los que se alude en preceptos del ordenamiento mercantil. Esta acepción supondría una subordinación del ordenamiento penal al mercantil sin base legal que lo permitiera y dejaría al margen del derecho penal situaciones fácticas del mundo negocial en el que intervienen personas con funciones reales de administración formalmente no señaladas en sus respectivas normas de funcionamiento. Es por ello que la doctrina ha optado por una interpretación que permite integrar en su comprensión a las situaciones de ejercicio real de las funciones de administración dando preferencia a la realidad económica y negocial frente a la realidad registral, de manera que puedan solventarse a través de esta concepción los supuestos de autoría mediata o de la inducción y cubrirse lagunas de punibilidad aprovechando las formalidades previstas en el ordenamiento para la administración de la sociedad”.⁴²

En definitiva, queda en claro que el administrador de hecho es aquel quien, sin estar inscrito o nombrado válidamente, ejerce de forma real y efectiva las funciones de un administrador en una sociedad. Esta figura busca evitar que situaciones irregulares, ya sea por descuido o por fraude, queden fuera de control. Al final, lo que importa es la actividad real y no solo lo que dicen los registros.

5. La relevancia de los plazos en el ejercicio de la acción de responsabilidad

El ejercicio de las acciones de responsabilidad está sujetas a un plazo de prescripción, cuya expiración impide su viabilidad jurídica incluso cuando concurren los elementos societarios del ilícito societario.

Esta dimensión temporal adquiere una especial relevancia práctica, pues el conocimiento de los hechos dañosos por parte de los socios o acreedores no siempre coinciden con el momento de su producción. De tal manera la delimitación de lo que denominamos el dies a quo, se ha revelado como una cuestión particularmente controvertida en la jurisprudencia.

⁴² STS 59/2007, de 26 de enero, p. 4.

Disponibile : <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

El art. 241 bis de LSC, introducido por la ley 31/2014⁴³, buscó sistematizar el régimen de prescripción, estableciendo un plazo común de cuatro años para ejercitar tanto la acción individual como la acción social de responsabilidad. Esta ley, además, reforzó el gobierno corporativo mediante normas imperativas para proteger mejor a los accionistas minoritarios, limitar abusos en la impugnación de acuerdos, regular la responsabilidad de los administradores frente a los riesgos propios de la actividad empresarial y flexibilizar la adopción de decisiones urgentes. Todo ello sin perder de vista que la función principal de los órganos sociales sigue siendo dirigir la actividad de la sociedad.⁴⁴

Por ello, y como no es de otra forma resulta imprescindible analizar con detenimiento el alcance y naturaleza del art. 241 bis, especialmente en lo relativo a la prescripción y a su cómputo.

5.5.1. Régimen legal y sistematización del artículo 241 bis de la LSC

La LSC establece expresamente un plazo de prescripción de cuatro años para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales, tanto en su modalidad social como individual. Así lo recoge el art. 241 bis, introducido por la ley 31/2014 que dispone literalmente que “La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.”.

Este pronunciamiento supuso una importante novedad respecto al régimen anterior, ya que, bajo la vigencia de la LSA y la LSRL, no existía una previsión legal específica sobre los plazos de prescripción aplicables a las distintas acciones de responsabilidad frente a los administradores. Por lo que la jurisprudencia y la doctrina debían recurrir, según el caso al art. 949 del C.Com⁴⁵ o al CC, lo que evidentemente generaba criterios dispares.

La principal peculiaridad del art. 241 bis no reside tanto en la duración del plazo, que es cuatro años, sino en el momento en el cual debería empezar a computarse. La norma no lo vincula a hechos objetivos como puede suponer el cese del administrador o a la producción del daño, sino que establece una formula abierta con la expresión “desde el día en que hubiera podido ejercitarse”. Esta ambigüedad ha generado un amplio debate en torno al dies a quo.

⁴³ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. *Boletín Oficial del Estado*, (293), 99793-99826.

⁴⁴ Enrique Piñel López, *Medidas “novedosas” en la Ley 31/2014*, Revista 59, Opinión, 10 de febrero de 2015.

⁴⁵ Este precepto establecía un plazo de cuatro años desde el cese del administrador y fue considerado por la doctrina y la jurisprudencia como aplicable supletoriamente a las acciones de responsabilidad de los administradores sociales durante la vigencia de la LSA de 1989 y la LSRL de 1995, en ausencia de previsión expresa en dichas normas.

El legislador no concreta cuándo debe entenderse que existe una posibilidad real en el ejercicio de la acción, lo que ha obligado a la jurisprudencia a interpretar caso por caso el significado de dicha expresión. En este sentido, el art. 241 bis representa un claro intento de sistematización normativa, pero su falta de precisión técnica en el cómputo del plazo ha reabierto viejas incertidumbres, especialmente en lo que respecta a los daños ocultos o de difícil detección. Así precisamente como ha señalado Carrasco Perera, la regla del cese ha resultado problemática, especialmente cuando este no constaba inscrito en el Registro Mercantil o cuando la inscripción era innecesaria por conocimiento efectivo de los hechos por parte del perjudicado⁴⁶.

5.5.2. Naturaleza jurídica del plazo de prescripción y análisis literal y sistemático del precepto.

Precisamente en relación con el marco legal del art. 241 bis, es necesario analizar la naturaleza jurídica del plazo de cuatro años que contempla, pues de ella se derivan consecuencias prácticas esenciales en cuanto a su régimen de aplicación, posibilidad de interrupción o suspensión, y su tratamiento procesal.

Por ello y precisamente desde el punto de vista literal, el art. 241 bis de LSC dispone como ya hemos venido adelantando que “la acción de responsabilidad contra los administradores sea social o individual, prescribirá a los cuatro años desde el día en que hubiera podido ejercitarse”. Esta redacción revela tres elementos claves, uno es, que en atención a su redacción literal parece equiparar expresamente a ambos tipos de acción, es decir, a la acción individual y a la acción social. Que, a su vez, no se precisa la fórmula empleada para fijar el cómputo del inicio del plazo, o lo que es lo mismo, el dies a quo, ya que no se remite a un momento objetivo, como puede ser el cese del administrador o la producción del daño. Y un último elemento clave, es el conforme a su redacción parece dejar de lado a la acción de responsabilidad por deudas sociales del art. 367 de la LSC.

Se cuestionaba desde sus inicios si el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores estaba sujeto a un plazo de prescripción o caducidad⁴⁷. Esta cuestión se planteaba precisamente antes de la propia redacción de la LSC y aún más atrás en el tiempo que la propia introducción del art. 241 bis a través de la ley 31/2104.

⁴⁶ Ángel Carrasco Perera, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha y consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo, analiza esta cuestión en *El nuevo régimen legal de prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales*, Análisis GA&P, marzo de 2015.

⁴⁷ La prescripción extingue el derecho por el transcurso del tiempo cuando no se ejercita, pero admite interrupción, según el art. 1973 CC y, en determinados casos, suspensión. En cambio, la caducidad opera automáticamente al vencimiento del plazo legal, sin posibilidad de interrupción.

No fue hasta que en el 2001 tras la STS 749/2001, del 20 de julio, donde el Tribunal Supremo (en adelante, TS) se pronunció y señaló que la acción individual de responsabilidad frente a los administradores debía regirse por el plazo de cuatro años del art. 949 C.Com , descartando el de un año del art. 1968. 2 del CC, en tanto se trata de una acción de carácter mercantil y no meramente extracontractual. Esto es, desde que por cualquier motivo cesasen a los administradores⁴⁸. De la misma forma se entendía su aplicación para la acción social.

Igual más adelante, en la STS 1101/2007 de 26 de octubre⁴⁹ y STS 415/2009 del 18 de junio⁵⁰, confirmaron que dicha apreciación de la ampliación del art. 949 del C.com se extendía a la acción de responsabilidad por deudas sociales. Por lo que se reforzó una línea jurisprudencial coherente en torno al plazo de prescripción aplicable a las distintas acciones contra los administradores.

Por ello la introducción del art. 241 bis LSC, supuso precisamente establecer un régimen uniforme de prescripción, tanto para la acción social como para la acción individual, pero no precisando el comienzo del dies a quo, y si se encuentra también reconocida para la acción prevista en el art. 367.

Como hemos adelantado, el problema no quedo completamente solucionado en lo que respecta al ejercicio de la acción del art. 367 prevista como la acción de responsabilidad de los administradores por las deudas sociales, ya que había dos posturas contrapuestas. Por un lado, se contemplaba la aplicación del art. 241 bis de LSC, mientras que, por otro, se sostenía la aplicación del art. 949 del C.com. Pese a que el plazo de prescripción de ambas venía siendo el mismo, es decir, cuatro años, la nota diferencial residía en básicamente en el inicio del cómputo, porque mientras que el art. 241 bis venía a decir “desde el día en que hubiera podido ejercitarse”, el art. 949 del C.Com lo precisa desde el momento en que se produjese el cese del administrador.

De igual manera, persiste también en la doctrina el debate acerca de si todas las acciones que derivan del mismo vínculo jurídico, entendido como el contrato administrativo, deben considerarse integradas en el régimen uniforme de prescripción del art. 241 bis de LSC. Frente a la posibilidad de aplicar el plazo diferenciado del art. 1964.2 del CC, especialmente en lo que respecta a las acciones de reintegración del enriquecimiento, cesación y remoción del administrador. José Massaguer sostiene que no existen singularidades que justifiquen un trato diferenciado. Por ello, resulta necesario extender el alcance del art. 241 bis a todas las acciones

⁴⁸ STS 749/2001, de 20 de julio.

Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/99620f260d437c06/20031203>

⁴⁹ STS 1101/2007 de 26 de octubre.

Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/47a556db4fa0cb66/20071129>

⁵⁰ STS 415/ 2009 del 18 de junio.

Disponible : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fbd9b6570467939c/20091015>

por incumplimiento del deber de lealtad, si se pretende mantener un sistema de responsabilidad verdaderamente coherente y uniforme⁵¹.

5.5.3 El dies a quo: ambigüedad, interpretación y consecuencias prácticas

La ambigüedad del precepto no reside en el plazo, pues queda claro que es de cuatro años, sino que la ambigüedad viene dada en la falta de delimitación clara del momento inicial del cómputo. Al no establecerse un punto de partida objetivo. Generando efectivamente una inseguridad jurídica, por la fórmula empleada por el legislador con tal enfoque subjetivo del dies a quo.

Al no concretarse imponen una doble carga en quien ejercita la acción, ya que supone demostrar que se han producido los supuestos de responsabilidad y además que está ejercitando la acción dentro del plazo legal. Por ello a diferencia de la fórmula abierta del art. 241 bis de LSC, algunos plazos en el ámbito mercantil se computan desde hechos objetivos y verificables, como es el caso del art. 30 del C.Com que establece que los documentos mercantiles deben conservarse durante seis años desde el último asiento realizado. O precisamente como ya hemos mencionado, el art 949 del C.Com que determina “que la acción contra los socios o gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatros años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración”, donde desde una fórmula totalmente objetiva se precisa que el dies a quo empieza a computar desde que se cesa al administrador.

La inseguridad jurídica viene, tanto para el actor que debe ejercitar la acción como para aquel administrador que no sabe hasta cuando se le es exigible responsabilidad por aquello que societariamente ha lesionado.

Se hace necesario para concretar qué es lo que se ha entendido por parte de la jurisprudencia como el momento de inicio para poder ejercitar la acción de modo concreto, determinar antes, si al menos se ha solucionado la incertidumbre en lo que respecta a la aplicación de la acción del art. 367. Este enfoque también fue compartido por una parte relevante de la doctrina jurídica para la acción social y la acción individual, pero, pues según Juan de la Fuente, la interpretación dominante sostenía que el art. 241 bis LSC debía aplicarse como régimen común a las tres acciones de responsabilidad, en sustitución del art. 949 del C. Com.⁵²

Por ello desde su entrada en vigor, la jurisprudencia ha ido dando pincelaras y como consecuencias prácticas se ha ido manifestando, como es en el caso de la SAP de Murcia n.º 576/2020, del 18 de junio, con claridad los argumentos a favor de la aplicación del art. 241 bis

⁵¹ José Massaguer (2019). *La responsabilidad contractual de los administradores de sociedades de capital por el incumplimiento del deber de lealtad*. Revista de Derecho mercantil, (313), 9-14, p. 15.

⁵² De la Fuente, Juan. *El tribunal Supremo modifica los plazos de prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores*. Garrigues, 16 de noviembre de 2023. Recuperado de https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-modifica-plazos-prescripcion-acciones-responsabilidad-administradores

de LSC a la acción de responsabilidad por deudas. En particular se subraya que el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse desde el momento que el acreedor, actuando con diligencia básica, pueda razonablemente conocer la existencia de una causa de disolución en la sociedad deudora y la inacción del administrador para promover dicha disolución o solicitarla judicialmente. Este enfoque subraya el carácter subjetivo del dies a quo, condicionando al acceso efectivo o presunto del actor a los elementos necesarios para fundar la acción⁵³. De tal manera, se busca precisar el comienzo del cómputo del plazo del dies a quo, con el momento de conocimiento razonable por parte del actor de la falta del administrador.

Mientras que en lo que respecta a la acción social y a la acción individual, salvo los aspectos concretos que le son propios a una y a otra, es decir, mientras que la acción individual tiene como finalidad el resarcimiento del daño producido a los propios socios, y la acción social el resarcimiento del perjuicio a la sociedad, de manera muy resumida. El dies a quo sigue siendo controvertido, pues como hemos adelantado supone seguir con los criterios por parte de la jurisprudencia para el ejercicio de dichas acciones y que conllevan el traslado de la carga de la prueba al legitimado para ejercitar tales acciones, de que no había podido ejercitar tales acciones en un momento anterior.

Pues como viene estableciendo la jurisprudencia es necesario que deba existir un daño directo al patrimonio del perjudicado, causado por actos u omisiones ilegales, estatutariamente contrarios o negligentes del órgano de administración, incumpliendo sus deberes de diligencia. Además, es imprescindible probar la relación de causalidad entre la conducta y el daño.⁵⁴

5.5.4. Evolución jurisprudencial

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

A modo de análisis, para marcar la trayectoria en la que actualmente se encuentra el TS con respecto a las acciones y el dies a quo, analizaremos una de las últimas sentencias del TS, que ha supuesto, por lo menos, en la acción por deudas sociales del art. 367, un cambio radical de lo que venía pronunciando con anterioridad. Conforme a lo argumentado hasta ahora, no ha sido hasta las sentencias más recientes que se ha vuelto a hacer una precisión en lo que respecta a que acciones de las contempladas en LSC que se encuentran incluidas dentro del precepto del art. 241 bis.

⁵³ SAP Murcia 576/2020, 18 de junio de 2020.

Disponible: <https://app.vlex.com/vid/847722488>

⁵⁴ STS de 24 de noviembre de 2021.

La sentencia 1512/2023, de 31 de octubre, de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Supremo declara que se ha descartado la aplicación del plazo de prescripción del art. 241 bis de la LSC a la acción prevista del art. 367 del mismo cuerpo legal, al entenderse que este precepto únicamente regula las acciones social e individual, cuyo fundamento es la conducta negligente del administrador, de naturaleza distinta a la responsabilidad por deudas sociales.

Tampoco resulta de aplicación el art. 949 del C.Com , al haber quedado restringido tras la reforma operada por la ley 31/2014 a las sociedades personalistas, excluyendo a las de capital.

En consecuencia, el plazo de prescripción aplicable debe determinarse en atención a la naturaleza de la obligación incumplida por la sociedad. Así tratándose de una deuda derivada de una compraventa de mercancías, el plazo prescriptivo será el general de cinco años previsto en el art. 1964 del CC, computado desde que la obligación pueda ser exigida.

En definitiva, esta interpretación, confirmada por la reciente jurisprudencia del TS, busca zanjar la controversia doctrinal y jurisprudencial sobre el régimen de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad por deudas sociales. A partir de ahora, será necesario atender al tipo de deuda que se pretende reclamar para determinar si dicha acción ha prescrito⁵⁵.

Por consiguiente, el TS cambia el criterio previo, porque parte de la idea de que el administrador tiene un rol de obligado solidario, es decir, de garante. Por lo que, si incumple su deber de disolver la sociedad conforme a lo previsto en el art. 363 LSC, deberá responder de la deuda como si la hubiese asumido como propia legalmente.

De modo que el TS considera que el plazo de prescripción de la acción contra el administrador debe seguir el mismo plazo que la deuda original, mejor dicho, la deuda de la sociedad. Según el art. 1974 del CC el plazo es de cinco años y empieza a contar desde que el acreedor puede exigir el pago. Además, si el acreedor reclama primero a la sociedad y con eso interrumpe el plazo de prescripción, esa interrupción afecta al plazo contra el administrador. En otras palabras, reclamar a la sociedad interrumpe también el tiempo que se tiene para reclamar al administrador.

CRITERIO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

La evolución del criterio por las AP ha sido progresivo a lo largo del tiempo por parte de los tribunales de nuestro país. Colisionaban aquellos tribunales que adoptaban posiciones a favor de

⁵⁵ STS 1512/2023, de 31 de octubre.

Disponible:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1eb43fada623bc3ea0a8778d75e36f0d/20231110>

la aplicación del art. 241 bis y los que de manera totalmente adversa los que defendían la aplicación del art. 949 del C.Com.

La SAP de Cádiz, Sección 5ª, núm. 601/2022, de 14 de junio, ofrece una fundamentación detallada sobre varias cuestiones claves, como es el dies a quo, la inscripción del cese, y el régimen transitorio aplicable tras la entrada en vigor de la ley 31/2014 y, de forma más detallada, la aplicación del art. 241 bis de LSC a la acción de responsabilidad por las deudas sociales.

En este caso, a modo de resumen, la AP aborda una acción ejercitada por una empresa acreedora contra el administrador de una sociedad incurra en causa de disolución desde 2004, por pérdidas cualificadas, a quien se atribuía la falta de la convocatoria de la junta para disolver, conforme al art. 367 LSC. El punto central del debate consistía en determinar si el administrador seguía en el cargo en el momento del nacimiento de la deuda, y si la acción estaba prescrita.

En relación con el momento del nacimiento de la obligación, el tribunal acoge el criterio que venía dando el TS, conforme a lo cual “lo relevante es la fecha de nacimiento de la obligación, no su completo devengo o exigibilidad” y “no se ha de confundir el momento de perfección del contrato con el de su exigibilidad o consumación”. En consecuencia, la Audiencia considera que el administrador sigue siendo responsable de las obligaciones nacidas con anterioridad a su cese efectivo, aun cuando las facturas sean posteriores.

Por lo que respecta al dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción, el tribunal analiza la posible aplicación del art. 949 C.Com o del art. 241 bis de LSC, adoptando este último. Rechazando que el art. 241 bis debe limitarse a las acciones sociales e individuales, pese a su literalidad y ubicación sistemática argumentando que “de esta forma se logra la unificación del régimen de prescripción - conseguida jurisprudencialmente antes de la ley 31/2014 - para acciones que, normalmente, suelen ejercitarse acumuladamente”.

Por tanto, la resolución decide aplicar el art. 241 bis de LSC a la responsabilidad por deudas, por adaptarse a la tipología que el propio TS venía aplicando, sin perjuicio de la reciente STS 1512/2023, que ha venido a modificar en la actualidad lo que esta SAP vino a exponer en el 2022.

6. PROBLEMAS PRÁCTICOS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN ACTUAL

En la práctica es evidente que la indecisión por parte de la doctrina jurisprudencial, y el recorrido de la ley antes y después de la reforma ha provocado que no se haya logrado eliminar las dificultades que rodean a la aplicación práctica de la acción de responsabilidad contra los administradores. La evolución de LSC respecto al momento inicial del plazo de ejercicio, como no es de otra forma ha repercutido directamente en la estrategia procesal y en la carga probatoria que soporta especialmente la parte actora, generando una notable inseguridad jurídica que es aquello que se busca evitar por uno de los objetivos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores, el criterio adoptado por la reforma producirá por la ley 31/2014 ha consolidado un enfoque casuístico, que ha conducido a que la jurisprudencia ofrezca soluciones judiciales dispares, no siempre uniformes y ha dificultado la previsibilidad de los procesos de responsabilidad. Este escenario entra en colisión con los principios constitucionales de seguridad jurídica y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, si bien el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha recordado que este último debe entenderse como un “concepto jurídico indeterminado que ha de concretarse en cada caso determinado”⁵⁶.

En la práctica se determina por la doctrina que la responsabilidad por daños del art. 241 bis LSC, es más difícil de determinar, debido a que implica la demostración de un doble componente objetivo-subjetivo, que se apoya en la conducta concreta del administrador, que debe de haber incurrido en un comportamiento reprochable para que surja la obligación de indemnizar. Pudiéndose decir que para los acreedores supone una posición más ventajosa la acción del art. 367 LSC que la del art. 241 bis de LSC, debido a que no han de demostrar los elementos de dolo, culpa o la relación de causalidad exigible conforme al régimen general de responsabilidad⁵⁷.

Es por ello por lo que, desde el punto de vista procesal, al no prever la LSC reglas específicas para la tramitación de las acciones, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). Y, en consecuencia, el procedimiento a seguir dependerá del tipo de pretensión ejercitada, sin que exista ninguna particularidad por tratarse de un asunto de naturaleza mercantil. Correspondiendo el demandante asumir la carga de la prueba tanto en la acción individual como en la social.

⁵⁶ José M.^a Asencio Mellado (2015). *Introducción al Derecho Procesal* (6^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, p. 160.

⁵⁷ “La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales” Almacén de Derecho. <https://almacenderecho.org/la-responsabilidad-de-la-persona-juridica-por-delitos-cometidos-por-sus-empleados>

7. ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO

7.1. Francia

El análisis comparativo con el Derecho francés permite destacar similitudes y diferencias relevantes en la regulación de la responsabilidad de los administradores, pues, salvo matices puntuales, el régimen francés presenta una estructura muy semejante a la española.

En la normativa francesa, la responsabilidad de los administradores se regula principalmente en el Code de commerce⁵⁸. Esta regulación, al igual que en España, ha evolucionado hasta permitir un tratamiento legal coherente para los administradores de derecho y, de hecho, aunque cada figura conserve sus ciertas particularidades propias.

En cuanto a la responsabilidad por los daños causados por los administradores, concretamente los de hecho, el régimen general se prevé en los arts. 1240⁵⁹ y 1241⁶⁰ del Code Civil⁶¹ francés, aquí se vendría a contemplar la responsabilidad civil en los supuestos que haya que reparar el daño ocasionado de forma culposa o negligente, exigiéndose, de forma similar al Derecho español, la acreditación de la existencia del daño, el hecho generador y la relación de causalidad entre ambos. Pero lo que nos interesa especialmente es el plazo de prescripción y el comienzo del cómputo del dies a quo, que de manera general se admite un plazo de prescripción de cinco años, a contar desde el conocimiento del daño. Ello sin perjuicio, que en los casos de fraude o infracción penal por parte de la jurisprudencia francesa se llega a admitir la ampliación de tal plazo hasta diez años.⁶²

Por su parte, la acción de responsabilidad societaria específica frente a los administradores de derecho está sometido a un plazo de prescripción de tres años, todo esto conforme al art. L.225-254 del Code de commerce⁶³.

⁵⁸ France, Code de commerce, version consolidée au 1er janvier 2025.

Disponible sur Légifrance : <https://www.legifrance.gouv.fr/>

⁵⁹ France, *Code Civil*, art. 1240 : “Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé à le réparer”.

⁶⁰ France, Code Civil, art. 1241 : “Chacun est responsable du dommage qu'il a causé non seulement par son fait, mais encore par sa négligence ou par son imprudence”.

⁶¹ France, *Code civil*, version consolidée.

Disponible en Légifrance: <https://www.legifrance.gouv.fr/>

⁶² Maud Boulingre (2018). *La responsabilidad del administrador de hecho: Estudio comparado entre Derecho español y francés*. Trabajo de fin de grado, Universidad Pontificia Comillas, pp. 31-36.

⁶³ Art. L.225-254 Code de commerce.

7.2. Alemania

El Derecho alemán ofrece otro punto de contraste relevante. La responsabilidad de los administradores sociales se regula principalmente en por la ley de sociedades anónimas alemana o Aktiengesetz-AktG⁶⁴ (en adelante, AG), y por la ley sociedades de responsabilidad limitada alemana o GmbH-Geschäftsführer⁶⁵(en adelante, GmbH).

Es cierto, a que lo mismo que sucedió en España la popularidad de las sociedades de responsabilidad limitada en Alemania se hizo notar. Conforme al Dr. Bernhard Idelmann , un estudio realizado en el 2015 demostró como se había producido en los registros mercantiles alemanes la friolera de 1.127.620 GmbH , frente a las 24.534 AG.⁶⁶

El administrador ocupa una posición esencial dentro de la organización de la GmbH, pues asume la gestión y la representación de la sociedad frente a socios y terceros. Se le exige, por tanto, actuar siempre con la diligencia propias de un ordenado comerciante, velar por los intereses de la sociedad y, además, garantizar que la actividad se desarrolle conforme a la normativa vigente y a los estatutos sociales.

Ahora bien, el incumplimiento de estos deberes puede dar lugar a diferentes formas de responsabilidad, tanto civil como penal y administrativa. En primer lugar, destaca la responsabilidad derivada de una gestión deficiente, ya que el administrador está obligado a desempeñar sus funciones de forma diligente y en beneficio de la sociedad, todo esto conforme al art. 43 de GmbHG del incumplimiento de la obligación de la buena gestión.

Asimismo, resulta relevante la responsabilidad asociada a la toma de decisiones empresariales, existiendo un margen de protección conocido como *business judgement rule*, que se configura como un eximente de responsabilidad cuando las decisiones se toman de forma informada, cuidadosa y real.

Por otro lado, se contempla la responsabilidad por no garantizar la adecuada protección del capital social, según lo previsto en los arts. 30-33 GmbHG y por no convocar la junta de los socios cuando se producen pérdidas significativas, en atención al art. 49 de GmbHG. Del mismo modo, debe mencionarse la responsabilidad que surge en situaciones de crisis, puesto que el

⁶⁴ Aktiengesetz. (1965). Ley de sociedades anónimas alemana (Aktiengesetz), promulgada el 6 de septiembre de 1965, actualizada por última vez en diciembre de 2023. Disponible: <https://www.gesetze-im-internet.de/aktg/AktG.pdf>

⁶⁵ GmbHG. (1892). Ley de sociedades de responsabilidad limitada alemana (GmbH-Gesetz), promulgada el 20 de abril de 1892, texto vigente actualizado. Disponible: <https://www.gesetze-im-internet.de/gmbhg/GmbHG.pdf>

⁶⁶ Dr. Bernhard Idelmann, *La responsabilidad del administrador de la sociedad de responsabilidad limitada alemana (GmbH-Geschäftsführer) en el día a día de la empresa y en caso de crisis e insolvencia de la empresa*, Informaciones III/15, 2015, p. 166.

administrador tiene el deber de declarar la insolvencia de la sociedad dentro de los plazos legalmente establecidos, así como evitar los pagos que perjudiquen a los acreedores.

Todo este conjunto de obligaciones se articula con un plazo general de prescripción de cinco años para poder exigir responsabilidad al administrador, contando desde la actuación irregular, sin que sea imprescindible conocer previamente la existencia del daño, pero acabe añadir la salvedad de en caso de concurrir varias reclamaciones derivadas, el plazo de prescripción es de tres años. Esta precisión contrasta, por tanto, con la regulación más abierta y menos definida que ofrece nuestro ordenamiento español a través del art. 241 bis de LSC.

En el ámbito de la sociedad anónima alemana, la responsabilidad de los administradores se articula dentro de una estructura dual compuesta por la junta directiva, conocida como Vorstand, y un órgano de control denominado Aufsichtsrat. En Alemania, su derecho invierte la carga de la prueba cuando se cuestiona si un administrador ha actuado sin el cuidado exigible, de modo que le corresponde a la junta directiva demostrar que actuó de forma prudente y razonable.

De la misma manera, la normativa alemana contempla la posibilidad de sancionar ciertas infracciones graves mediante penas de prisión, lo que en parte provoca que se limite en la práctica las acciones de responsabilidad civil o mercantil, debido al gran protagonismo que adquiere la vía penal en estos supuestos.

7.3. Italia

En Italia, para comprender adecuadamente la disciplina de la responsabilidad de los administradores, resulta crucial atender primero a la concepción general del empresario y de la empresa en su normativa civil. El núcleo de esta regulación se halla en el Libro V del C.C de 1942⁶⁷, titulado “Del lavoro”(Del trabajo). Dentro de este, el art. 2082 abre el Título II “Dell'impresa” (De la empresa) y define al empresario promulgando que “el empresario es quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada con el fin de producir o intercambiar bienes o servicios”.⁶⁸ Esta definición refleja, en esencia, el esquema de la empresa como organización productiva sujeta a control y diligencia”.

En línea con la tendencia a reforzar la transparencia y la trazabilidad de quienes gestionan estas actividades, en Italia la reciente Ley de Presupuestos de 2025 (Ley 207/2024) ha introducido la obligación para todos los administradores de las sociedades italianas de comunicar individualmente una dirección de correo electrónico certificado (Posta Elettronica Certificata o PEC) al RM, a más tardar el 30 de junio de 2025. Esta medida abarca tanto a los administradores

⁶⁷ Codice civile italiano (1942), Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262.

⁶⁸ Codice civile italiano, art. 2082: “E' imprenditore chi esercita professionalmente una attività economica organizzata al fine della produzione o dello scambio di beni o di servizi.”.

como a los liquidadores, y pretenden asegurar canales de comunicación oficial y garantizar la responsabilidad personal de quienes ejercen funciones de dirección⁶⁹.

Al igual de como sucede en España, en Italia por parte de la jurisprudencia predominante también se reconoce la posibilidad de la existencia de que el administrador de una sociedad sea tanto un administrador de derecho, investido conforme una decisión jurídicamente existente de conformidad con la ley y los estatutos. Como admitir la posibilidad de que a un administrador de hecho o facto se le sea posible vincular en las actuaciones delictivas que le son propias tanto en el ámbito penal, societario y concursal.

Se reconoce expresamente la facultad tanto de la asamblea de socios como de los propios accionistas para promover acciones de responsabilidad contra los administradores, con el fin de exigir la reparación de los daños ocasionados a la sociedad o de aquellos perjuicios que, de forma directa o individual, afecten a los socios en su patrimonio personal. Esta posibilidad se encuentra regulada en el art. 2395 del CC italiano, que es reconocida como la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades italianas, que contempla la responsabilidad de los administradores conforme a la disciplina general de la culpa extracontractual, que viene denominada como culpa aquiliana⁷⁰.

De forma específica, la norma dispone que “l'azione può essere esercitata entro cinque anni dal compimento dell'atto che ha pregiudicato il socio o il terzo”⁷¹, lo que implica, en términos literales, que el plazo de prescripción de la acción queda fijado en cinco años a contar desde la realización del acto que haya causado el perjuicio al socio o al tercero. Por lo que no encontramos tal ambigüedad que en nuestro derecho español se plasma.

Mientras que el art. 2393 del CC italiano regula la acción social de responsabilidad contra los administradores de una sociedad anónima, básicamente atribuye a la asamblea de socios y al “collegio sindacale” la legitimación para promoverla, incluso durante la fase de liquidación. El acuerdo puede aprobarse durante la aprobación del balance, aunque no este expresamente contemplado en el orden del día, siempre que se refiera a hechos del ejercicio correspondiente. El plazo del ejercicio de la acción es de cinco años desde el cese del administrador. Aquí volvemos a encontrar una precisión más en lo que respecta al plazo de prescripción y lo relativo al dies a quo⁷².

⁶⁹ Silvia Galbusera. (2024, marzo). *Italia refuerza la transparencia societaria: implicaciones prácticas para inversores de la nueva obligación de PEC de los administradores*. Noticias Legales ,Camera di Commercio di Spagna in Italia. <https://www.camaco.es/es/italia-refuerza-la-transparencia-societaria-implicaciones-practicas-para-inversores-de-la-nueva-obligacion-de-pec-de-los-administradores/>

⁷⁰ *Textos jurídicos de Derecho Civil*, pp, 336-338.

⁷¹ Codice Civile italiano, art. 2395.

⁷² Codice Civile italiano, art. 2393.

8. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, resulta innegable que el régimen jurídico de la prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales en España plantea no pocos interrogantes, que, en la práctica, terminan trasladándose a los juzgados y a la estrategia procesal de las partes implicadas.

El análisis del art. 241 bis de LSC ha puesto de manifiesto cómo la ambigüedad respecto al momento inicial de cómputo del plazo, es decir, el dies a quo y la escasa concreción normativa obligan a recurrir a la jurisprudencia para suplir esas carencias, generando una dispersión de los criterios que repercuten directamente en la seguridad jurídica.

Además, la dificultad de acreditar con claridad cuándo se tiene conocimiento efectivo del daño y quién ostenta la legitimación activa para ejercitar la acción constituye otro obstáculo que condiciona la efectividad real de la protección que el legislador pretende otorgar a la sociedad, a sus socios y a los acreedores. Estos problemas se agravan si se tiene en cuenta la coexistencia de acciones de distinta naturaleza, como es el caso de la responsabilidad por daños frente a la responsabilidad por deudas, que responden a lógicas jurídicas diferentes. Porque mientras que la primera requiere acreditar culpa o daño y relación de causalidad, la segunda se fundamenta en elementos puramente objetivos, lo que sitúa a los acreedores en una posición procesal más ventajosa.

Por otro lado, el estudio comparado con otros ordenamientos europeos, y especialmente con el Derecho alemán, se ha permitido comprobar que una regulación más detallada y sistemática contribuye de forma decisiva a reducir la litigiosidad y a dotar de mayor previsibilidad a las relaciones societarias. La normativa alemana, tanto para las sociedades anónimas como para las de responsabilidad limitada, parte de la premisa de exigir a los administradores una actuación diligente conforme a estándares claros, regulando de forma exhaustiva los supuestos de responsabilidad y estableciendo plazos de prescripción razonables y fácilmente determinables. De igual modo, el control interno que ejercer el órgano de supervisión en las sociedades anónimas alemanas limita la proliferación de acciones de responsabilidad entre órganos de administración y control, reservando el reproche para casos verdaderamente graves y desplazando en parte la respuesta al ámbito penal cuando corresponde.

Todo ello pone de relieve que, si bien el Derecho español ha avanzado en los últimos años en la delimitación de la responsabilidad de los administradores, sigue siendo necesario profundizar en una reforma que clarifique de forma definitiva el régimen de prescripción, precise el dies a quo con criterios uniformes y refuerce los mecanismos de control y supervisión internos de las sociedades para prevenir conflictos innecesarios. Asimismo, resulta imprescindible fomentar una cultura de responsabilidad empresarial basada en la transparencia y la diligencia, evitando que la interpretación flexible de las normas derive en una litigiosidad excesiva que, en ocasiones, sirve más como herramienta de presión procesal que como vía efectiva de resarcimiento.

En definitiva, garantizar un equilibrio justo entre la protección de la sociedad y la seguridad jurídica de los administradores requiere, no solo ajustes normativos, sino también una interpretación coherente y una práctica judicial que combine rigor técnico y sentido prácticos. Solo así se logrará fortalecer la confianza en la administración societaria y contribuir a un entorno económico más estable, competitivo y previsible.



9. BIBLIOGRAFÍA

- Abásolo, E. (2008-2009). El código de comercio español de 1829 en los debates y las prácticas jurídicas del extremo sur de América. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (78), 447–460.
- Alonso Espinosa, F. J. (2020). La doctrina de la argumentación insuficiente del “daño directo” como ratio de la desestimación de la acción individual de responsabilidad civil contra el administrador (notas críticas). *Revista Lex Mercatoria*, (14), 13.
- Asencio Mellado, J. M. (2015). *Introducción al Derecho Procesal* (6ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Boulingre, M. (2018). *La responsabilidad del administrador de hecho: Estudio comparado entre Derecho español y francés* (Trabajo de fin de grado). Universidad Pontificia Comillas.
- Carrasco Perera, A. (2015, marzo). El nuevo régimen legal de prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales. *Análisis GA&P*.
- Cortes Puya, C. (2022). *La acción social de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital: Un estudio en clave procesal de los artículos 238 y 239 de la LSC* (Tesis doctoral inédita). Universidad Autónoma de Madrid.
- De la Fuente, J. (2023, noviembre 16). El Tribunal Supremo modifica los plazos de prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores. *Garrigues*. Recuperado de https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-modifica-plazos-prescripcion-acciones-responsabilidad-administradores
- Farrán Farriol, J. (2008). *La responsabilidad de los administradores en la administración societaria*. J.M. Bosch Editor.
- Ferré Olive, J. C. Sujetos responsables en los delitos societarios. Universidad de Huelva.

- Galbusera, S. (2024, marzo). Italia refuerza la transparencia societaria: implicaciones prácticas para inversores de la nueva obligación de PEC de los administradores. *Camera di Commercio di Spagna in Italia*. Recuperado de <https://www.camaco.es/es/italia-refuerza-la-transparencia-societaria-implicaciones-practicas-para-inversores-de-la-nueva-obligacion-de-pec-de-los-administradores/>
- Guillén, A. E., & Fabr , M. C. La prueba de presunciones en el proceso civil romano y su recepci n en el derecho argentino. Universidad Nacional de La Plata.
- Idelmann, B. (2015). La responsabilidad del administrador de la sociedad de responsabilidad limitada alemana (GmbH-Gesch ftsf hrer) en el d a a d a de la empresa y en caso de crisis e insolvencia de la empresa. *Informaciones III/15*.
- Mart nez-Calcerrada y G mez, L. (1999). La responsabilidad de los administradores o consejeros en L.S.A. *Anales de la Real Academia de Doctores*, (3), 131.
- Massaguer, J. (2019). La responsabilidad contractual de los administradores de sociedades de capital por el incumplimiento del deber de lealtad. *Revista de Derecho Mercantil*, (313), 9–14.
- Miro Linares, F., & Simons Vallejo, R. (2019). *Materiales Docentes para la asignatura de Derecho Penal I*. Universidad Miguel Hern ndez de Elche.
- Pastor Carceller, M. (2023, julio 12). Acci n social de responsabilidades de administradores. *Torralba Bertol n Abogados*. Recuperado de <https://torralbabertolin.com/accion-social-de-responsabilidad/>
- Pi nel L pez, E. (2015, febrero 10). Medidas “novedosas” en la Ley 31/2014. *Revista 59*. Recuperado de <https://almacenederecho.org/la-doctrina-del-capital-social-derecho-sociedades-mecanismo-proteccion-los-acreedores>
- Silva S nchez, J. M. (2025). *Derecho Penal. Parte general*. Civitas.
- Ur a, R. (2003). *Derecho mercantil* (23^a ed.). Civitas

LEGISLACI N

- Aktiengesetz. (1965). *Ley de sociedades an nimas alemana (Aktiengesetz)*. Disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/aktg/AktG.pdf>

- Codice Civile italiano. (1942). *Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262*.
- Código Civil francés. *Code Civil*. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>
- Código de Comercio francés. *Code de Commerce*. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>
- GmbHG. (1892). *Ley de sociedades de responsabilidad limitada alemana (GmbHG)*. Disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/gmbhg/GmbHG.pdf>
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/03/23/2/con>
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1989/12/22/1564>

JURISPRUDENCIA

- SAP Murcia, Sección 5ª, núm. 576/2020, de 18 de junio de 2020. Disponible en <https://app.vlex.com/vid/847722488>
- SAP Valencia, Sección 9ª, núm. 460/2006, de 15 de diciembre.
- STS 59/2007, de 26 de enero de 2007. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- STS 1101/2007, de 26 de octubre de 2007. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/47a556db4fa0cb66/20071129>
- STS 415/2009, de 18 de junio de 2009. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fbd9b6570467939c/20091015>
- STS 749/2001, de 20 de julio de 2001. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/99620f260d437c06/20031203>
- STS 150/2017, de 2 de marzo de 2017. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/0ce46da26d2d487e/20170310>
- STS de 24 de noviembre de 2021.
- STS 1512/2023, de 31 de octubre de 2023. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1eb43fada623bc3ea0a8778d75e36f0d/20231110>